

**SEÑORES
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONSORCIO LATCO A2 Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-3103-016-2021-00322-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia fechada del 29 de julio de 2024 y notificada por estados el pasado 30 de julio de 2024. Lo anterior considerando frente al mismo los siguientes reparos:

1. Estando en firme el Auto que decretó la prueba la parte pasiva aportó dictamen pericial realizado por JORGE ARANGO VELASCO y renunció a los términos:

La providencia fechada del 29 de julio de 2024 omitió la manifestación expresa hecha por la parte pasiva como renuncia a término adicional; se destaca del referido memorial:

ASUNTO: MEMORIAL RENUNCIA A TÉRMINO ADICIONAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de generales de ley ya conocidas por el Juzgado, obrando en calidad de Apoderado Especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente manifiesto al señor Juez que renuncio al término adicional otorgado por el despacho mediante auto calendarado del 17 de mayo del 2024, para aportar el dictamen pericial, toda vez que, como podrá comprobar el juzgador, el 14 de mayo del 2024, se aportó por mi mandante de forma oportuna el respectivo dictamen pericial de contradicción, emitido por el profesional Jorge Arango. Lo anterior, conforme se había ordenado en proveído del 11 de abril del 2024

Así las cosas, la providencia recurrida, revive un término que ya había sido renunciado expresamente por la parte pasiva en su escrito, del que no se copió a este extremo actor, presentado el día 30 de mayo de 2024.

La providencia recurrida va en contravía de la manifestación hecha por la propia parte demandada que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 119 del C.G.P., renunció al término adicional que se le hubiere conferido.

Es por lo anterior que la providencia recurrida, retoma un término que ya se ha renunciado por la parte pasiva y en consecuencia se torna innecesario.

2. No se ha puesto en conocimiento la pericia que se dice haber sido realizada por el señor JORGE ARANGO VELASCO:

La providencia incorpora como dictamen pericial una supuesta experticia realizada por JORGE ARANGO VELASCO, que dice estar visible en el ID 54; sin embargo, al buzón del suscrito apoderado no se ha compartido la referida prueba.



Pedido el expediente digital, se evidencia que el escrito, visible a documento llamado 056 SuramericanaPresentaDictamenPericialDeContradiccion, que presenta la parte pasiva con el que aporta el supuesto dictamen pericial, no fue remitido a este apoderado:

RAD 2021-00322// MEMORIAL RENUNCIA A TÉRMINO ADICIONAL // DTE CONSORCIO LATCO A2 // DMMN

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 30/05/2024 10:19

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (26 MB)
DICTAMEN PERICIAL DE CONTRADICCIÓN SURA 20240514 LATCO Vs CPA V02.pdf; ANEXOS DICTAMEN PERICIAL SURA.pdf; MEMORIAL RENUNCIA A TÉRMINO ADICIONAL - DTE. CONSORCIO LATCO.pdf;

Señores
JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, la parte pasiva ha incumplido con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.; lo anterior, por cuanto a que ha debido poner en conocimiento de la parte actora el dictamen que refiere haber aportado.

El no haber compartido al extremo actor, el dictamen que envió al despacho, cercena el derecho de defensa y de contradicción de la pericia, establecido en el artículo 228 del C.G.P.

3. Improcedencia de término adicional pues estando en firme el Auto que decretó la prueba y le concedió el plazo por ella pedido, no se envió por el perito requerimiento alguno a la parte actora frente a información que refería necesitar:

La providencia objeto de este recurso, pasa por alto que en Auto fechado del 17 de mayo de 2024 y notificado por estados el pasado 20 de mayo de 2024, su señoría accedió a la petición que realizó la parte demandada de que se le otorgase 30 días para la realización de dictamen pericial.

Notificada por estados la providencia el día 20 de mayo de 2024, la misma quedó ejecutoriada el día 24 de mayo de 2024. Así las cosas, los 30 días para que la parte pasiva aportarse su experticia corrieron de la siguiente manera:

NÚMERO DE DÍA DE PLAZO:	DÍA HÁBIL CORRIDO:
1	lunes, 27 de mayo de 2024
2	martes, 28 de mayo de 2024
3	miércoles, 29 de mayo de 2024
4	jueves, 30 de mayo de 2024
5	viernes, 31 de mayo de 2024
6	martes, 4 de junio de 2024
7	miércoles, 5 de junio de 2024
8	jueves, 6 de junio de 2024

9	viernes, 7 de junio de 2024
10	martes, 11 de junio de 2024
11	miércoles, 12 de junio de 2024
12	jueves, 13 de junio de 2024
13	viernes, 14 de junio de 2024
14	lunes, 17 de junio de 2024
15	martes, 18 de junio de 2024
16	miércoles, 19 de junio de 2024
17	jueves, 20 de junio de 2024
18	viernes, 21 de junio de 2024
19	lunes, 24 de junio de 2024
20	martes, 25 de junio de 2024
21	miércoles, 26 de junio de 2024
22	jueves, 27 de junio de 2024
23	viernes, 28 de junio de 2024
24	martes, 2 de julio de 2024
25	miércoles, 3 de julio de 2024
26	jueves, 4 de julio de 2024
27	viernes, 5 de julio de 2024
28	lunes, 8 de julio de 2024
29	martes, 9 de julio de 2024
30	miércoles, 10 de julio de 2024

Corrido el anterior término, la providencia objeto del presente recurso, aduce que la parte actora no ha entregado la información a la parte pasiva para la realización de la pericia; sin embargo, la decisión, pasa por alto, que desde el día 27 de mayo de 2024 y hasta la fecha, no se ha recibido comunicado alguno de parte del apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el que hubiera indicado: 1. La información que requería para hacer sus pericias y 2. El nombre o datos del perito al que se le debía compartir la información.

Estando en firme la providencia que decretó la prueba y le concedió el plazo, era cuando la parte pasiva debía indicar que información requería y a quién se le debía entregar la misma; por el contrario, estando ejecutoriada la decisión que accedió a la ampliación del término pedido por la parte pasiva, ésta ha guardado silencio por más del tiempo que le concedió su señoría, sin realizar petición alguna.

El que ahora su señoría requiera a la parte actora, sin que lo haya hecho previa y oportunamente la parte pasiva, constituye una eliminación del cumplimiento de la carga procesal que le correspondía a la parte pasiva y la cual se estaría supliendo injustificadamente por la providencia que se recurre.

La decisión del despacho, de requerir a la parte actora y conceder un nuevo plazo de 30 días más a la parte pasiva, elimina la carga procesal que le correspondía suplir a ella, la cual ni siquiera dentro de los 30 días que se le dieron, realizó gestión alguna para solicitar la “información” que decía requerir.

Deberá tener el despacho en cuenta la inactividad e incumplimiento de la carga en cabeza de la parte pasiva, la cual con su silencio pretende conseguir un plazo de más de 3 meses para aportar una prueba cuyo término concedido ya se cumplió.

Llama la atención que la parte pasiva indique que no puede hacer las pericias de contradicción pendientes y que contrario a sus dichos: 1. Haya aportado pericia de JORGE ARANGO VELASCO y 2. No haya cumplido con la carga de informar el perito que haría la pericia de contradicción y que este hubiere requerido la información que indica necesaria para su pericia de contradicción.

4. Desconoce la providencia que de acuerdo con el artículo 233 del C.G.P., el deber de colaboración de las partes es para con el perito, no para la contra parte que ha solicitado la prueba:

De conformidad con el artículo 233 del C.G.P., se encuentra que el deber de colaboración, del que se queja la parte pasiva, es para con el perito:

*“Las partes tienen el deber de colaborar con **el perito**, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere **se hará constar así en el dictamen** y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.”*
(Subraya y negrilla fuera del texto).

La providencia que se recurre desconoce el mandato normativo descrito, pues para este evento: 1. Debía nombrarse el perito o peritos de contradicción por la parte pasiva. 2. El perito o peritos nombrados, debían requerir la información a la parte actora. 3. El perito o peritos, en el plazo conferido realizar, aun sin la información, la pericia e indicar la supuesta falta de colaboración.

En ese sentido, se reitera al despacho que, hasta el momento en el que se presenta este recurso, no se ha recibido petición alguna en donde se identifique como perito de la parte pasiva a algún profesional técnico especializado ni que el referido perito esté requiriendo información para la elaboración de su “pericia de contradicción”

Omite la providencia recurrida, que la prueba sobre la que vuelve a ampliar el plazo corresponde a una pericia de contradicción y no es una pericia nueva de parte como lo pretende hacer ver la parte pasiva y frente a la que requiera información que por demás no forma parte de las pruebas del proceso decretadas oportunamente.

Es por lo anterior que se solicita al despacho la siguiente

PETICIÓN:

1. Reponer para revocar la providencia del 30 de julio de 2024.
2. Reponer la decisión y en su lugar:

- 2.1. Declarar renunciado y vencido el plazo concedido por el despacho para aportar pericias de contradicción.
- 2.2. Declarar el incumplimiento de la parte pasiva al no enviar a la parte actora copia del dictamen que refiere haber aportado.
- 2.3. Correr traslado a la parte actora del dictamen que se refiere haber aportado por la parte pasiva y realizado por el señor JORGE ARANGO VELASCO.

En el evento de no reponer, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., estando la providencia negando la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción frente al dictamen que se refirió aportar realizado por el señor JORGE ARANGO VELASCO, la misma estaría negando la práctica de una prueba consistente en la posibilidad de citar a contradicción en audiencia al referido perito de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

Del Señor Juez,



JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA
1.144.030.416 DE SANTIAGO DE CALI
231.396 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA